

**Auto interlocutorio no.187 (primera instancia)****JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD- 760013103010202100093-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por **WILMAR OCTAVIO QUINTERO RUIZ** contra **FELISA KLINGER QUIÑONEZ, JOSEPPE DUVAN RIASCOS KLINGER, y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BETANCUR**, se advierte que la misma corresponde a una demanda de **menor cuantía**, por lo que no se avocará su conocimiento.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: " Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Se pretende en el presente proceso: *"Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado por el señor WILMAR OCTAVIO QUINTERO RUIZ y los señores FELISA KLINGER QUIÑONEZ, JOSEPPE DUVAN RIASCOS KLINGER, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BETANCUR, en la ciudad de Cali, el día 25 de julio del año 2018, por incumplimiento de las obligaciones contraídas, en este caso la no entrega del inmueble"*

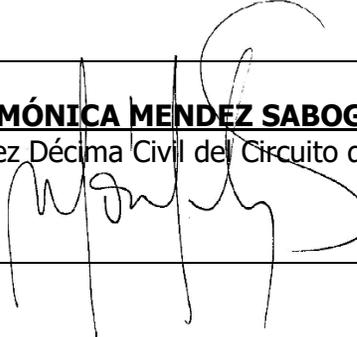
Respecto de lo cual, se pretende como condena la suma de **\$92.000.000** y una clausula penal por valor de **\$16.000.000**, para un total de dichas pretensiones de **\$108.000.000**, valor este ultimo, por el cual, el actor fijó la cuantía del asunto.

De acuerdo a, lo anterior, dicha suma no supera el valor de **\$136.278.900** que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del Código General del Proceso) siendo competente el juez Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1. NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.
- 3. REMITIR** las presentes diligencias a la oficina de reparto, para que la misma sea repartida al juez Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 4. NOTIFICAR** por el estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	--